



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01064-2017-PA/TC

JUNÍN

EULALIO HUAROC MONDALGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de octubre de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eulalio Huaroc Mondalgo contra la Resolución de fojas 186, de fecha 17 de octubre de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y la Ley 26790. Asimismo, pide el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP expresa que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del actor.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 27 de julio de 2016, declara fundada la demanda, por considerar que con los certificados de Comisión Médica del IPSS (f. 5) y del Ministerio de Salud (f. 6) el recurrente demuestra adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, y con el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de EsSalud de fecha 14 de octubre de 2010, acredita que padece de neumoconiosis a dicha fecha con 65 % de menoscabo. Asimismo, con el certificado de trabajo de Doe Run Perú (f. 3) acredita que ha laborado para la indicada empresa desde el 31 de marzo de 1981 hasta el 5 de febrero de 1984 y luego del 1 de octubre de 1984 al 6 de diciembre de 2015 en fundición y refinería como operario, descargador, picador y operador, expuesto a los riesgos de toxicidad de los polvos minerales.

La Sala superior revoca la apelada que declaraba fundada la demanda y la declara improcedente. Estimó que no es posible concluir si durante la relación laboral el demandante estuvo expuesto a riesgos para su salud que le pudieran haber ocasionado la enfermedad que padece.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01064-2017-PA/TC
JUNÍN
EULALIO HUAROC MONDALGO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues si ello es así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

**Sobre la vulneración del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)
Consideraciones del Tribunal Constitucional**

4. Este Tribunal en la sentencia emitida en el expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01064-2017-PA/TC
JUNÍN
EULALIO HUAROC MONDALGO

7. Posteriormente, y mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
9. De la copia legalizada del certificado de trabajo de Doe Run Perú (f. 3) y las boletas de pago (ff. 77 a 88), se desprende que el actor laboró en un primer período del 31 de marzo de 1981 al 5 de febrero de 1984 y en el segundo periodo del 1 de octubre de 1984 al 6 de diciembre de 2015, en el departamento de fundición y refinería durante más de 32 años, desempeñándose como descargador, picador, operario y operador en circuito de plomo. Así mismo, estuvo cubierto por el Decreto Ley 18846 hasta mayo de 1997 por haber trabajado como obrero. Posteriormente, estuvo protegido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de la Ley 26790 y sus normas conexas, hecho que queda corroborado, además, con el documento Formato FDJA 18-1, de fojas 197 (Estructura del Jornal), correspondiente al período del 4 de mayo al 17 de mayo de 1998, en el cual el servicio de verificación de la ONP indicó que el actor percibe una bonificación por toxicidad en la boleta de mayo de 1998.
10. Al respecto, mediante los certificados de Comisión Médica del Hospital de La Oroya del IPSS (f. 5) y del Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud (f. 6) el recurrente demuestra adolecer de la enfermedad profesional de neuimoconiosis, y con el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad del Hospital IV de Huancayo de EsSalud, de fecha 14 de octubre de 2010 (f. 7), acredita que a la fecha padece de neuimoconiosis con 65 % de menoscabo. Asimismo, se adjunta copia de la historia clínica (f. 102 y siguientes).
11. En lo que respecta a la enfermedad de neuimoconiosis, debe puntualizarse que habiendo el actor realizado labores mineras con exposición a toxicidad, se infiere que estuvo expuesto a sustancias toxicas. Asimismo, cabe indicar que la enfermedad profesional de neuimoconiosis se diagnosticó durante la vigencia de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, por lo cual corresponde su aplicación al presente caso. Por lo tanto, habiéndose probado la enfermedad profesional de neuimoconiosis, debe considerarse el 65 % de menoscabo global del que presenta el demandante conforme al último certificado de comisión médica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01064-2017-PA/TC
JUNÍN
EULALIO HUAROC MONDALGO

12. El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual del asegurado.
13. En consecuencia, le corresponde gozar de la prestación estipulada por la Ley 26790, sustitutoria del Decreto Ley 18846, y percibir una pensión de invalidez permanente parcial equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis. Por tanto, se debe estimar la demanda y ordenar a la entidad demandada que abone al demandante la pensión de invalidez conforme al documento presentado por la empleadora a fojas 94.
14. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud –14 de octubre de 2010– que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha última fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
15. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y calculados conforme a la doctrina jurisprudencial sentada por este Tribunal Constitucional en el considerando 20 del Expediente 2214-2014-PA/TC. En ese escenario, corresponde el pago de los costos del proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al acreditarse la vulneración del derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01064-2017-PA/TC
JUNÍN
EULALIO HUAROC MONDALGO

2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordena que la ONP otorgue al actor la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas desde el 14 de octubre de 2010, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL